

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 76
24 abril 2022
Original: español

INFORME No. 73/22
PETICIÓN 2429-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

VICTOR PATRICIO OPORTO SOTOMAYOR
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 73/22. Petición 2429-12. Inadmisibilidad. Victor Patricio Oporto Sotomayor. Chile. 24 de abril de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Víctor Patricio Oporto Sotomayor y Agrupación de Ex-Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt
Presunta víctima:	Víctor Patricio Oporto Sotomayor
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	La petición hace referencia a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, e indemnización sin especificar instrumentos o artículos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Presentación de la petición:	12 de abril de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de abril de 2012 y 27 de junio de 2016 ²
Notificación de la petición al Estado:	11 de diciembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	25 de mayo de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ³ (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953); y Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	N/A

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria relata que Víctor Patricio Oporto Sotomayor (en adelante “la presunta víctima”) prestaba servicio militar como marinero en la Fragata “Capitán Prat” de la Armada de Chile cuando fue detenido en 1973 y procesado penalmente ante la justicia militar en represalia a su oposición al golpe de Estado en dicho país⁵. Sostiene asimismo que la presunta víctima y sus compañeros tuvieron conocimiento por

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En enero de 2019 y en abril de 2021 los peticionarios enviaron una solicitud de impulso procesal, manifestando interés en el trámite de la petición.

² Esta es la última comunicación de la parte peticionaria con contenido sustantivo; ha enviado comunicaciones adicionales, la última de ellas un correo electrónico de 9 de enero de 2020, en que solicita información sobre el estado de la petición.

³ En adelante “la Declaración Americana”.

⁴ En adelante “la Convención Americana”.

⁵ La petición fue presentada mediante un formulario llenado a mano de forma no enteramente legible; el relato y alegatos del presente informe surgen de dicho formulario y de la documentación aportada posteriormente por la parte peticionaria.

sus superiores de que se planeaba un golpe de Estado militar, y decidieron organizar una contraofensiva para evitarlo. Sin embargo, tal iniciativa llegó a oídos de los agentes de seguridad, que iniciaron un gran operativo durante el cual la presunta víctima fue sacada del buque y trasladada a la Isla Quiriquina⁶; fue posteriormente acusada de desobediencia y ofensa a un superior en tiempo de guerra, y se le indicó que la sanción aplicable era el fusilamiento. Finalmente, la presunta víctima y sus compañeros fueron dados de baja, fichados y enviados a la Cárcel Pública de Talcahuano.

2. La parte peticionaria aporta copia de una certificación secretarial de la justicia militar según la cual el 31 de marzo de 1976 el Juzgado Naval de la Escuadra profirió la sentencia en que condenó a la presunta víctima a 120 días de presidio menor en su grado mínimo por desobediencia; y 100 días de presidio menor en su grado mínimo por ofensas a un superior. La mencionada certificación revela que la ejecución de la pena fue suspendida y se sometió a la presunta víctima a un plazo de observación de 440 días en un patronato de reos, a cuyo efecto se computaron los 129 días que permaneció privada de libertad. El documento igualmente indica que la sentencia fue elevada en consulta a la Corte Marcial de la Armada, que el 23 de noviembre de 1976 declaró que la pena de 120 días había sido cumplida, pero que la presunta debía quedar sujeta a la vigilancia de un patronato de reos por un año debido a la otra pena de 100 días que también le fue impuesta; concluye con la afirmación de que la presunta víctima efectivamente cumplió el referido año de control en la Cárcel Chin Chin de Puerto Montt⁷. La parte peticionaria acompaña además la copia de una orden de servicio sin fecha emitida por el Departamento Jurídico del Servicio de Registro e Identificación de Chile, en la que se concede una solicitud de eliminación de prontuario penal presentada por la presunta víctima, en virtud de que había sido amnistiada por el Decreto Ley No. 2191 de 1978. Asimismo, aporta el extracto de la nómina de víctimas del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como “Comisión Valech”), en que se observa el nombre de la presunta víctima.

3. El 23 de junio de 2016 la CIDH remitió una solicitud de información a la parte peticionaria, respondida el 27 de junio de 2016 con la confirmación de que no se había iniciado acción penal alguna con posterioridad al 10 de marzo de 1990 para denunciar los hechos descritos. La parte peticionaria también informó que en 2009 se había entregado mandato a un abogado de derechos humanos para que representara a la presunta víctima en una demanda civil, sin mayores datos adicionales; tampoco ha presentado observaciones a la respuesta del Estado que le fue trasladada el 2 de febrero de 2021.

4. El Estado, por su parte, reclama que la petición carece de una redacción clara y coherente de las vulneraciones alegadas o sobre la manera en que podrían comprometer su responsabilidad, además de que es ilegible en varias partes y que no señala pretensión alguna. También considera que la petición debe ser inadmitida porque no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos; que su materia escapa la competencia *ratione temporis* de la Comisión; que resulta manifiestamente infundada; y que resulta imposible determinar si su materia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

5. El Estado resalta que no se ha aportado información sobre el inicio de acción judicial alguna contra los presuntos responsables de las violaciones alegadas en perjuicio de la presunta víctima, ni antes ni después de haber sido reconocida como víctima en el primer informe de la Comisión Valech. Por otra parte, destaca que tampoco hay antecedentes de que se hubiera presentado una demanda civil. Por estas razones, sostiene que la presunta víctima ha privado al Estado de la oportunidad de proteger o remediar las reclamadas violaciones de derechos humanos, por no haber hecho uso de los diversos medios de impugnación contemplados en la normativa interna.

⁶ De acuerdo con la publicación Memoria Viva “la Isla Quiriquina, ubicada en la entrada de la bahía de Concepción, 11 Km al norte de Talcahuano, fue utilizada como campo de concentración y tortura para prisioneros políticos de Concepción y de la región del Bio-Bio”. [Campamento de Prisioneros Isla Quiriquina](#), Archivo digital de las violaciones de derechos humanos por la dictadura militar en Chile (1973-1990).

⁷ La referida cárcel fue descrita como el “lugar de mayor concentración de prisioneros políticos de la Provincia de Llanquihue entre los años 1973 y 1975, aunque las detenciones en este lugar se prolongaron hasta 1989”. [Cárcel Chin Chin](#), Sitios de Memoria Puerto Montt.

6. En particular, el Estado sostiene que la presunta víctima tuvo la posibilidad de interponer una querrela por apremios ilegítimos, o una demanda por indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile. En este sentido, destaca que desde 2011 ambos tipos de acciones han sido consistentemente acogidas por los tribunales chilenos, que han rechazado la aplicación de la prescripción para casos como el planteado en la petición. Añade que la presunta víctima no ha expuesto razones que le hubieran impedido el agotamiento de los recursos internos; y que, al no cumplirse este requisito, se hace imposible contabilizar el plazo de seis meses para la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana.

7. El Estado también señala que según la petición las presuntas vulneraciones de derechos de la presunta víctima comenzaron a ocurrir en septiembre de 1973. Sin embargo, al depositar el instrumento de ratificación de la Convención Americana, Chile emitió una declaración en la que limitó temporalmente el reconocimiento de competencia de los órganos interamericanos a hechos posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, “a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. En consecuencia, sostiene que los hechos expuestos en la petición escapan a la competencia *ratione temporis* de la Comisión Interamericana.

8. Destaca además que, toda vez que la presunta víctima fue reconocida formalmente como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, ha tenido acceso a las diversas medidas de reparación previstas en la Ley No. 19.992. Estas medidas incluyen pensión anual de reparación, beneficios médicos, beneficios educacionales, apoyo educacional, pensión de viudez, exención del servicio militar obligatorio, beneficios en vivienda, subvenciones habitacionales, Programa de Reparación y Asistencia Integral de Salud, y un aporte único reparatorio. En consecuencia, el Estado argumenta que la petición resulta manifiestamente infundada, toda vez que la presunta víctima ya ha obtenido reparaciones en el ámbito interno. A juicio del Estado, la presunta víctima ya ha sido reparada, por lo que no corresponde que acuda al sistema interamericano con la pretensión de enriquecerse con reparaciones adicionales.

9. Adicionalmente, el Estado reclama que la parte peticionaria no informa si el asunto ha sido sometido a otro procedimiento de arreglo internacional, conforme al artículo 28.9 del Reglamento de la CIDH, lo que hace imposible determinar si cumple el requisito del artículo 46.1(c) de la Convención Americana.

VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria no ha expuesto una pretensión concreta; sin embargo, la Comisión Interamericana entiende que el objeto de la petición es lograr la reparación de las violaciones de los derechos de la presunta víctima y el castigo de las personas responsables. La parte peticionaria reconoce que no ha interpuesto recurso penal alguno en el ámbito interno, e indica que dio mandato a un abogado para que interpusiera una demanda civil a su favor, pero sin brindar más información. A su vez, el Estado afirma que la presunta víctima no ha agotado los recursos que tiene a su disposición en el ordenamiento interno, en particular la querrela por apremios ilegales y la acción de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile.

11. La Comisión Interamericana observa que la información aportada por la parte peticionaria es sumamente escasa o insuficiente para determinar si se agotaron los recursos internos, si podrían resultar aplicables algunas de las excepciones a dicho requisito, o incluso cualquier escenario de impunidad derivado de la supuesta falta de investigación de los hechos denunciados. En efecto, en 2016 la presunta víctima reconoció no haber presentado acción penal alguna con posterioridad al 10 de marzo de 1990, en relación con los hechos detallados en la petición. Asimismo, si bien la presunta víctima señala haber otorgado mandato a un abogado para que interpusiera una demanda civil, lo cierto es que no ha presentado observaciones al escrito en que el Estado señala no tener antecedentes que avalen que ello hubiera ocurrido. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición resulta inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Dadas las conclusiones de la Sección VI *supra*, la CIDH no analizará si los hechos expuestos en la petición podrían caracterizar violaciones de los instrumentos respecto a los que tiene competencia.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.